



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 9 / 1 9 9 7

La Laguna, a 30 de julio de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la Propuesta de Orden resolutoria, formulada por J.M.P., como consecuencia de las presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de Salud (EXP. 68/1997 IDS)*.

F U N D A M E N T O

ÚNICO

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es una propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza de este procedimiento se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

2. El reclamante pretende el resarcimiento de una lesión de carácter personal, por lo que está legitimado activamente en calidad de interesado.

El órgano competente para dictar la resolución propuesta es el Consejero de Sanidad según el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

(LPAC) en relación con la disposición final Iª de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (LGA) y con el art. 50.2 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (LOSC); de donde se deriva que el órgano competente para incoar, instruir y formular la propuesta de resolución en este tipo de procedimientos sea el Secretario General del Servicio Canario de Salud (SCS) en virtud del art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica (DODA) en relación con los arts. 10.3 y 15,a) del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, que aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento del SCS (ROSCS). Las competencias respectivas del Consejero y del Secretario General del SCS que se acaban de señalar han sido fundamentadas por extenso en los Dictámenes 78, 79 y 81/1996 de este Consejo, a los que se remite para evitar repeticiones innecesarias.

3. La causación del hecho lesivo por el que se reclama se imputa a una defectuosa prestación de asistencia sanitaria, en especial el día 23 de agosto de 1993, que motivó graves lesiones en el ojo izquierdo (rotura de retina y pérdida de visión), lesiones de las que tiene constancia, mediante informe médico privado, fechado el 14 de julio de 1994, en el que se da cuenta que el día 23 de agosto de 1993 vio al paciente apreciándole en fondo de ojo izquierdo una hemorragia retiniana en polo posterior que englobaba la mácula. En consecuencia, a la fecha de emisión de dicho informe facultativo, el reclamante conocía el alcance de las secuelas: visión de 0,05 y lesión residual degenerativa irreversible de tipo Junios Juhnt. Sin embargo, el reclamante alega que tuvo conocimiento definitivo del quebranto el 20 de julio de 1995, cuando, por informe posterior del Dr. J.J.C., se hace constar que presenta una cicatriz en área macular del ojo izquierdo, lesión que ya presentaba, como queda acreditado en los Informes de la Inspección médica, en 1994.

El escrito presentado por el reclamante en febrero de 1994, además de contradecir lo alegado en su definitiva reclamación de 1996, no concreta lesión alguna ni sus causas.

Posteriormente, presenta reclamación, aunque calificada de previa a la vía judicial, ante la Secretaría General de la Seguridad Social, no ante el SCS competente en esos momentos, el día 27 de septiembre de 1995; ante tal situación la

Propuesta de Resolución (PR) debe pronunciarse sobre la prescripción de la acción de reclamación (art. 142.5 LPAC), ya que pudo haber transcurrido más de un año desde la determinación de las secuelas.

Así, detectada la posibilidad de la concurrencia en el presente caso del Instituto de la prescripción, la PR que concluya el procedimiento debe razonar si se aprecia ésta o no. En el primer caso, esto es, constatada su concurrencia, la Administración debería abstenerse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, tal como fundamentábamos en el DCC 6/1997, de 30 de enero (F. III). En el caso que se concluya que no ha prescrito la acción de reclamación, ha de razonarse igualmente en los Fundamentos de Derecho de la Propuesta de Resolución que culmina el expediente y remitirse nuevamente a este Consejo para que emita su parecer sobre el fondo del asunto.

A mayor abundamiento, la Asesoría jurídica Departamental en su preceptivo informe observó la posible concurrencia de la prescripción de la acción para reclamar, que mal pudo apreciar la administración sanitaria si no conoce, antes de la solicitud preceptiva del parecer de este Organismo, dicho Informe jurídico. Hemos de reiterar que el momento procedimental de uno y otro trámite es distinto: El Informe de los servicios jurídicos propios de la Administración activa forma parte de la instrucción del procedimiento y, en consecuencia, se integra en el expediente que culmina con la Propuesta de Resolución y que, a la vista de ese Informe jurídico, debe formularse al órgano competente que antes de dictar definitivamente el acto debe remitirlo a este Consejo Consultivo para dictaminar su adecuación a Derecho, como órgano externo a la Administración activa encargado de velar por el estricto cumplimiento de la legalidad y de los Derechos de los ciudadanos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho ya que debe pronunciarse expresamente sobre la concurrencia o no de la prescripción de la acción reclamatoria. En caso de que se aprecie tal concurrencia, debe abstenerse de pronunciarse sobre el fondo del asunto. En caso contrario, debidamente

fundamentado, debe remitirse nuevamente a este Consejo para la emisión del preceptivo Dictamen.